



ACCIÓN DE TUTELA

68001-40-88-016-2021-00124-00

Bucaramanga, quince (15) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

COMPETENCIA

Este Despacho es competente para conocer de la presente acción de tutela, de conformidad con el artículo 86 de la Constitución Política, el artículo 37 del Decreto Ley 2591 de 1991 y el artículo 1 del Decreto 1382 del 2000, compilado en el artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1069 de 2015, Único Reglamentario del Sector Justicia y del Derecho, modificado por el Decreto 1983 de 2017.

ASUNTO A DECIDIR

Dentro del término legal, el Despacho entra a resolver la acción de tutela promovida por ELIZABETH ARENAS ESTEVEZ, identificada con cédula de ciudadanía número 63.346.264, actuando como agente oficiosa de ELISA ESTEVEZ DE ARENAS, identificada con la cédula de ciudadanía número 27.931.921, en contra de NUEVA EPS, la IPS RTS S.A.S y la ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD - ADRES, para la protección de sus derechos fundamentales constitucionales presuntamente vulnerados a la dignidad humana y salud.

HECHOS JURÍDICAMENTE RELEVANTES

ELISA ESTEVEZ DE ARENAS se encuentra afiliada al sistema de seguridad social en salud en la NUEVA EPS bajo el régimen contributivo, en donde recibe atención por la IPS RTS S.A.S, ya que actualmente se encuentra diagnostica con "*DIABETES MELLITUS INSULINODEPENDIENTE CON COMPLICACIONES RENALES*", producto de lo cual manifiesta que el médico tratante señaló la necesidad de realizarle control con especialista en nefrología cada tres meses.

De tal forma, señala la accionante que nueva EPS autorizó la cita médica y la IPS RTS la programó para el día 7 de octubre de 2021 a las 3.30 p.m. Sin embargo, alega que el día 6 de octubre de 2021, recibió una llamada de la IPS RTS cancelando la cita sin mediar explicación alguna, manifestando que debía esperar agenda para dentro de un mes, sin tener en cuenta las necesidades de la paciente y que para el mes de noviembre ya serian 5 meses sin atención del especialista nefrólogo.

Por ende, indica que ante la negligencia de la IPS RTS S.A.S. hace que sus medicinas se agoten y su tratamiento se postergue en el tiempo, poniendo en riesgo su salud ya que su proceso médico ha sido interrumpido.

PRETENSIÓN

Solicitó la accionante que se protejan los derechos fundamentales a la dignidad humana y salud y en consecuencia se resuelva:

1. Ordenar a NUEVA EPS e IPS RTS SAS, que en forma INMEDIATA Y SIN NINGUNA DILACIÓN asigne una cita inmediata y vía virtual con el médico Nefrólogo Dr. CARLOS JOSE SIMON VARGAS quien haga sus veces, y se atienda virtualmente por medio de los celulares 3015975671 y/o 3125124400 y que para las próximas citas no se saque la excusa de la falta de agenda, sino que se programe inmediatamente la cita que ordene el médico tratante.



ACTUACIÓN PROCESAL

Mediante auto del pasado siete (7) de octubre del corriente, el Despacho avocó el conocimiento de la presente acción constitucional, dentro del cual corrió el respectivo traslado a NUEVA EPS, la IPS RTS S.A.S y vinculó de oficio a la ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD - ADRES, para que en el término de un (01) día ejercieran sus derechos de defensa y contradicción.

A su vez, en dicha oportunidad se procedió a oficiar al JUZGADO 14 PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTIAS DE BUCARAMANGA, en aras de que allegara el fallo de Tutela 2021-0070 señalado por la accionante en el escrito de tutela.

Respuestas obtenidas:

- 1. NUEVA E.P.S** a través de apoderada judicial, indicó que a la paciente se le había brindado los servicios requeridos dentro de su competencia y conforme a sus prescripciones médicas dentro de la red de servicios contratada. A su vez, expuso que actualmente el área de salud, estaba realizando la gestión referente al *petitum* del accionante en cuanto a los servicios de salud que estaban contemplados en el plan de beneficios de salud. Ahora bien, en lo atinente a la CONSULTA DE PRIMERA VEZ POR ESPECIALISTA EN NEFROLOGIA, indicó que se había solicitado al área médica soporte de prestación autorización No. 157516292 IPS RTS sucursal Bucaramanga. (En gestión). Por lo cual, solicitó la suspensión o en su defecto la ampliación del término con la finalidad de aportar, solicitar pruebas y hacer las aclaraciones pertinentes, demostrando las acciones positivas que realiza Nueva EPS. En ese orden de ideas, solicitó se declarara improcedente la acción.
- 2. IPS RTS S.A.S** mediante su Administrador de la sucursal de Bucaramanga, señaló que en efecto el Área de Admisiones de RTS S.A.S. Sucursal Bucaramanga, se comunicó con la Paciente, informándole la cancelación de la cita médica con el especialista Dr. CARLOS JOSÉ SIMÓN VARGAS. Esto debido a que, en su momento, se presentó una novedad en la agenda del DR. CARLOS JOSÉ SIMÓN VARGAS por situaciones externas, que obligaban la cancelación de las citas programadas. Sin embargo, advierte que la misma tuvo que postergarse para dentro de los 6 días siguientes, esto es el 15 de octubre del 2021 a las 10:30 am, por lo cual su tratamiento no había sido interrumpido. Así las cosas, alegó que se encontraba la carencia actual del hecho por estar superado.
- 3. LA ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD - ADRES** por intermedio de su apoderado, señaló que era función de la EPS, y de la ADRES, la prestación de los servicios de salud, por lo que la vulneración a derechos fundamentales se produciría por una omisión no atribuible a la Entidad, situación que fundamentaba una clara falta de legitimación en la causa por pasiva de esta Entidad. A su vez, recordó que las EPS tienen la obligación de garantizar la prestación oportuna del servicio de salud de a sus afiliados, para lo cual pueden conformar libremente su red de prestadores, por lo que en ningún caso pueden dejar de garantizar la atención de sus afiliados, ni retrasarla de tal forma que pongan en riesgo su vida o su salud con fundamento en la prescripción de servicios y tecnologías no cubiertas con el Plan de Beneficios en Salud con cargo a la UPC. Por lo cual, solicitó negar el amparo frente a la entidad.
- 4. EL JUZGADO 14 PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTIAS DE BUCARAMANGA**, allegó el fallo del veintinueve (29) de junio de dos mil veintiuno (2021), bajo radicado 2021-0070 siendo la accionante la misma que en esta ocasión, oportunidad en la cual se procedió a declarar el HECHO SUPERADO y el mismo juzgado señaló a este despacho que el mismo no fue impugnado.



ANÁLISIS DE PROCEDENCIA

Antes de realizar el estudio del caso planteado, considera este Despacho que debe verificarse el cumplimiento de los requisitos generales de procedencia de la acción de tutela contemplados en el artículo 86 de la Constitución Política y en el Decreto 2591 de 1991.

LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA

El artículo 86 de la Constitución, establece que toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces la protección inmediata de sus derechos fundamentales por sí misma o por quien actúe en su nombre, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades públicas o de los particulares en los casos que señale la ley, siempre que el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Así entonces, dicha normativa *«contiene los elementos de procedencia de la acción de tutela, entre ellos, el relacionado con la legitimación en la causa, la cual se entiende como la potestad que tiene una persona para invocar sus pretensiones o controvertir aquellas que se han aducido en su contra. De esta manera, el primero de los eventos se conoce como legitimación en la causa por activa y el segundo como legitimación en la causa por pasiva»*¹.

LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR ACTIVA

En la presente causa, se advierte que, quien acude a la acción de tutela actúa como agente oficiosa, de conformidad con el inciso 2º del artículo 10 del Decreto 2591 de 1991 en el cual el legislador delegado previó que se podían agenciar derechos ajenos *«cuando el titular de los mismos no esté en condiciones de promover su propia defensa»*.

Los elementos normativos de la agencia oficiosa están señalados expresamente en el Decreto 2591 de 1991 y de manera implícita en la Constitución y en los decretos reglamentarios de la acción tutela, los cuales la H. Corte Constitucional a través de la Sentencia T – 531 de 2002, MP. Dr. Eduardo Montealegre Lynett, los sintetiza de la siguiente manera: *«(i) La manifestación del agente oficioso en el sentido de actuar como tal. (ii) La circunstancia real, que se desprenda del escrito de tutela ya por figurar expresamente o porque del contenido se pueda inferir, consistente en que el titular del derecho fundamental no está en condiciones físicas o mentales para promover su propia defensa. (iii) La existencia de la agencia no implica una relación formal entre el agente y los agenciados titulares de los derechos (iv) La ratificación oportuna por parte del agenciado de los hechos y de las pretensiones consignados en el escrito de acción de tutela por el agente»*.

Posteriormente, esa Corporación, mediante sentencia T-029 de 2016 ha indicado que: *«La agencia oficiosa en tutela se ha admitido entonces en casos en los cuales los titulares de los derechos son menores de edad; personas de la tercera edad; personas amenazadas ilegítimamente en su vida o integridad personal; individuos en condiciones relevantes de discapacidad física, psíquica o sensorial; personas pertenecientes a determinadas minorías étnicas y culturales»*.

El Despacho encuentra que la legitimidad en la causa por activa, se cumple en el caso objeto de estudio, en consideración a que la agenciada debido a sus precarias condiciones de salud, le es difícil promover las acciones por sí misma.

LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA

La legitimidad en la causa por pasiva es la condición del sujeto contra quien se dirige la acción, de ser el llamado a responder por la presunta vulneración del derecho amenazado.

¹ Corte Constitucional, Sentencia T-477 de 2016, M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez.
Calle 34 No. 11 – 22 - Bucaramanga, Santander.
j16pmpalcgbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co



De acuerdo con los artículos 86 de la Constitución y 5° del Decreto 2591 de 1991, la entidad accionada es demandable a través de la presente tutela, puesto que es la persona jurídica encargada de garantizar la prestación del servicio público esencial de salud en los términos de los artículos 177 y 181 de la Ley 100 de 1993.

Es así que sobre la legitimación por pasiva de la acción, el Despacho verifica que se cumple con el requisito en la medida que la entidad accionada, NUEVA E.P.S., es la encargada de garantizar la prestación del servicio público de salud de la accionante. A su vez, RTS S.A.S por tratarse de la I.P.S que atiende a la usuaria, puede llegar a tener cierto grado de responsabilidad al negarse a prestar el servicio médico requerido y ordenado por el médico tratante de la paciente.

INMEDIATEZ

Entendiendo que este requisito se refiere a que la interposición de la acción de tutela se dé dentro de un término razonable, contado a partir del momento de ocurrencia del hecho alegado como transgresor de los derechos fundamentales, para este Despacho se encuentra satisfecha esta exigencia, toda vez que, el motivo que da lugar a la pretensión de la acción tiene fundamento en la autorización de servicios de "CONSULTA DE PRIMERA VEZ POR ESPECIALISTA EN NEFROLOGIA", del veintisiete (27) de agosto de dos mil veintiuno (2021) y la presente acción fue interpuesta el siete (7) de octubre del corriente, es claro que se trata de un hecho continuado que, según la exposición del accionante y el acervo probatorio, puesto que ELIZABETH ARENAS ESTEVEZ desplegó acciones tendientes a la materialización de las ordenes expedidas a su favor, por lo que considera este Estrado que ha transcurrido un tiempo razonable, es decir, poco más de (1) mes entre las autorizaciones del servicio y la interposición de la acción de tutela, con lo cual se encuentra acreditado este presupuesto de procedibilidad.

SUBSIDIARIEDAD

Conforme al inciso 3° del artículo 86 de la Constitución Política y 6° del Decreto 2591 de 1991, el requisito de subsidiariedad hace referencia a que la acción de tutela se constituye como un mecanismo de protección de carácter residual y subsidiario; es decir, que únicamente será procedente cuando no exista otro medio de defensa, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable; o cuando existiendo, ese medio carezca de idoneidad o eficacia para proteger de forma adecuada y efectiva los derechos fundamentales en cada caso concreto.

Es preciso establecer que si bien el presente caso debe someterse al procedimiento establecido en la Ley 1122 de 2007 y Ley 1438 de 2011, que otorgó facultades jurisdiccionales a la Superintendencia Nacional de Salud, para la resolución de controversias entre las E.P.S. y sus afiliados, es importante tener presente, que la persona afectada es sujeto de especial protección constitucional debido a sus particulares condiciones de salud, situación que le impide acudir a la Superintendencia Nacional de Salud en igualdad de condiciones que otras personas, por lo tanto, existe cierta flexibilidad frente al cumplimiento del referido requisito, haciendo que el trámite jurisdiccional ante la Superintendencia de Salud no sea un medio idóneo ni eficaz para esta persona, máxime que si bien se creó con la intención de brindar una alternativa expedita y eficaz para la reclamación de este tipo de pretensiones, lo cierto es que aún cuenta con múltiples falencias en su estructura y desarrollo normativo.

PROBLEMA JURÍDICO

En esta ocasión, corresponde al Juez de tutela establecer si (i) ¿se han vulnerado los derechos fundamentales a la salud y la dignidad humana de ELISA ESTEVEZ DE ARENAS por parte de la NUEVA EPS y la IPS RTS S.A.S al no realizarle la "CONSULTA DE PRIMERA VEZ POR ESPECIALISTA EN NEFROLOGIA"?

Calle 34 No. 11 – 22 - Bucaramanga, Santander.
j16pmpalcgbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co





CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

GENERALIDADES DE LA ACCIÓN DE TUTELA

La acción de tutela se encuentra contemplada en el artículo 86 de la Constitución Política de 1.991, como el medio más expedito y eficaz para lograr que cesen o se detengan aquellas acciones u omisiones que vulneran o amenazan un derecho fundamental, no obstante, la misma se presenta como un instrumento de naturaleza subsidiaria y residual, es decir, sólo procede en ausencia de otros mecanismos adecuados de defensa, con la finalidad de otorgar protección inmediata a los derechos constitucionales fundamentales, cuando sean vulnerados o amenazados por la acción u omisión de la autoridad pública o de los particulares.

Esto es, está prevista como un mecanismo procesal, complementario y específico que tiene por objeto la protección concreta de los derechos constitucionales fundamentales en una determinada situación jurídica, cuando estos sean violados o se presente amenaza de su violación.

El ejercicio de la acción está condicionado a que la parte demuestre la existencia de una amenaza concreta y específica de violación de los derechos fundamentales cuya autoría debe ser atribuida a cualquier autoridad pública y en casos definidos por la ley a sujetos particulares.

La tutela es un instrumento de carácter directo porque siempre presupone una actuación preferente y sumaria a la que el afectado puede acudir solo en ausencia de cualquier otro medio de defensa judicial, salvo que se utilice como un mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

DERECHO A LA SALUD

Ahora, resulta pertinente referir que el derecho a la salud – invocado por la agente oficiosa del accionante - se encuentra plasmado en la Carta Constitucional, en el artículo 49, en los siguientes términos:

«La atención de la salud y el saneamiento ambiental son servicios públicos a cargo del Estado. Se garantiza a todas las personas el acceso a los servicios de promoción, protección y recuperación de la salud.

Corresponde al Estado organizar, dirigir y reglamentar la prestación de servicios de salud a los habitantes y de saneamiento ambiental conforme a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad. También, establecer las políticas para la prestación de servicios de salud por entidades privadas, y ejercer su vigilancia y control. Así mismo, establecer las competencias de la Nación, las entidades territoriales y los particulares y determinar los aportes a su cargo en los términos y condiciones señalados en la ley [...]».

Por consiguiente, las empresas promotoras de salud, ya sean del sector público o privado, están en el deber de garantizar la atención médica requerida por los usuarios, el cual es prestado a través de las instituciones adscritas a las E.P.S., siendo el Estado, el responsable por la disponibilidad continua de los servicios inherentes a la seguridad social, por cuanto si bien es cierto este no es un derecho fundamental, adquiere esa calidad por conexidad, cuando se pone en riesgo derechos fundamentales, como la vida.

No sin olvidar que el mismo cuenta con un carácter de derecho fundamental autónomo en atención a la «estrecha relación con el principio de la dignidad humana, por su vínculo con las condiciones materiales de existencia y por su condición de garante de la integridad física y moral de las personas»². Por lo que la atención en salud «debe ser prestada de manera oportuna, eficiente

² Corte Constitucional, Sentencia T – 121 de 2015. MP, Luis Guillermo Guerrero Pérez.
Calle 34 No. 11 – 22 - Bucaramanga, Santander.
j16pmpalcgbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co



y con calidad, de conformidad con los principios de continuidad, integralidad e igualdad; mientras que, respecto de la segunda, la salud debe atender a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad, en los términos previstos en los artículos 48 y 49 del Texto Superior»³.

Es por ello, que para la Corte, los beneficiarios en salud, no pueden ver paralizado, ni obstaculizado un tratamiento médico, por razones de tipo administrativo, trámites que solo le competen a las entidades prestadoras de salud, los cuales deben ser ajenos a la prestación del servicio, y por ende no deben afectar la protección ofrecida por el Estado, amén que estas entidades que prestan el servicio en salud, no debe realizar actos que comprometan la continuidad de la prestación del servicio.

Respecto a este derecho que tiene todo usuario a que se le continúen prestando los servicios en salud sin dilación alguna, es claro que lo que el mismo busca es garantizar una prestación de estos servicios, en forma continua y permanente, ello con el fin de proteger los derechos a la vida y a la salud de las personas, independientemente de cómo sea asumida la prestación de los servicios, ya sea directamente por la entidad a la cual se halla vinculado, o por los centros médicos o clínicas con los que contrate.

Esta garantía constitucional, de continuidad en el suministro de servicios en salud, a la que se ha venido haciendo referencia, permite cumplir con las fases de recuperación, inherente al derecho a la salud, y en pro de la misma, deben garantizarse que sus afiliados y afiliadas, reciban los servicios necesarios para que tal recuperación sea total y efectiva.

En sentencia T-170 de 2002 la Corte dispuso que en el ámbito de la salud, es necesario tener en cuenta aquellos tratamientos o medicamentos que de ser suspendidos implicarían la grave y directa afectación de su derecho a la vida, a la dignidad humana o a la integridad física. En este sentido, señaló que *«no sólo aquellos casos en donde la suspensión del servicio ocasione la muerte o la disminución de la salud o la afectación de la integridad física debe considerarse que se está frente a una prestación asistencial de carácter necesario. La jurisprudencia ha fijado casos en los que desmejorar inmediata y gravemente las condiciones de una vida digna ha dado lugar a que se ordene continuar con el servicio»*.

El usuario entonces, tiene derecho durante todo el proceso de su enfermedad, a que se le preste asistencia de calidad por parte de los trabajadores de la salud, debiendo por tanto el paciente contar con certeza y seguridad de que su salud se encuentra en manos del personal idóneo para brindarle el tratamiento de prevención o rehabilitación de sus padecimientos.

Debe tenerse en cuenta, que el médico que trata la enfermedad de un paciente, es la persona que establece la necesidad o no, de realizar un tratamiento o procedimiento para restablecer el estado de salud del mismo, y que le permita a éste llevar una vida en condiciones dignas, y por ello, la entidad prestadora de salud, no puede negarse a autorizarlo, sobre la base de aspectos económicos, administrativos, etc.

DEL RECOBRO ANTE LA ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD - ADRES

Es importante señalar que la E.P.S tiene la obligación de suministrar todo lo que necesite la persona para recuperar sus funciones básicas o para llevar sus dolencias en forma digna y cuando estos elementos no estén contemplados dentro del Plan de Beneficios en Salud la entidad no se desliga de su obligación, pues tiene derecho a hacer recobro ante la ADRES, ya que se entiende que no se pueden imponer cargas onerosas a las entidades más allá de lo que legalmente pueden y deben soportar.

³ Corte Constitucional, Sentencia T - 121 de 2015. MP, Luis Guillermo Guerrero Pérez.
Calle 34 No. 11 - 22 - Bucaramanga, Santander.
j16pmpalcgbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co



Por lo tanto, el recobro opera por ministerio de la ley, sin que haya necesidad de orden judicial que lo disponga, recuérdese que la Corte Constitucional en la sentencia T-760 de julio 31 de 2008, MP. Manuel José Cepeda Espinosa, estableció:

«6.2.1.2. Órdenes específicas a impartir» dispuso: "ii) no se podrá establecer que en la parte resolutive del fallo de tutela se autorice el recobro ante el Fosyga, o las entidades territoriales, como condición para reconocer el derecho al recobro de los costos que la entidad no estaba legal ni reglamentariamente obligada a asumir. Bastará con que en efecto se constate que la EPS no se encuentra legal ni reglamentariamente obligada a asumirlo de acuerdo con el ámbito del correspondiente plan de beneficios financiado por la UPC.»

Y, frente a la orden de recobro de los servicios no incluidos en el Plan de Beneficios en Salud, es menester traer a colación la tesis manejada por la Corte Constitucional:

«Ahora bien, desde la perspectiva de que al Estado le asiste la Obligación subsidiaria de asumir el costo de los servicios de salud no incluidos en los planes de beneficios, la Corte, atendiendo a los mandatos contenidos en las Leyes 100 de 1993 y 715 de 2001, ha concluido que el reembolso de los costos de los servicios de salud No POS a favor de las EPS, están a cargo del Fondo de Solidaridad y Garantía, FOSYGA, cuando tales servicios se autorizan dentro del Régimen Contributivo, y a cargo de las Entidades Territoriales (Departamentos, Municipios y Distritos), en los casos en que los servicios no POS se reconocen dentro del Régimen Subsidiado.

Por su parte, la atribución a las Entidades Territoriales para atender el costo de los servicios no POS en el Régimen Subsidiado, encuentra un claro fundamento en las Leyes 100 de 1993 (arts. 215 y sig.) Y 715 de 2001 (art. 43), las cuales, además de atribuirle a "las direcciones locales, Distritales y Departamentales de salud" y a "los fondos seccionales, distritales y locales de salud", la administración del régimen y el manejo de los recursos pertenecientes al mismo, expresamente le asignan a las primeras la asunción de los servicios de salud no cubiertos con los subsidios a la demanda, esto es, de los servicios no incluidos en el POS subsidiado»⁴

Así las cosas, no le corresponde al Juez Constitucional ordenar recobros al ADRES y/o Secretaria de Salud, puesto que el mismo opera por ministerio de ley, igualmente, el recobro es un derecho constitucional y legal que tienen las E.P.S.

CARENCIA ACTUAL DEL OBJETO POR HECHO SUPERADO

La jurisprudencia constitucional ha precisado que la carencia actual de objeto puede presentarse por la configuración de un hecho superado o porque el daño se ha consumado. Sirve como ejemplo para ilustrar la primera de las hipótesis, el hecho que se responda el derecho de petición durante el traslado de rigor o revisión de la acción de tutela y del segundo evento, cuando fallece la persona respecto de quien requería respuesta.

*«**La carencia actual de objeto por hecho superado**, se da cuando en el entre tanto de la interposición de la demanda de tutela y el momento del fallo del juez de amparo, se repara la amenaza o vulneración del derecho cuya protección se ha solicitado.*

(...)

***La carencia de objeto por daño consumado** supone que no se reparó la vulneración del derecho, sino por el contrario, a raíz de su falta de garantía se ha ocasionado el daño que se buscaba evitar con la orden del juez de tutela.»⁵*

En ese orden, se ofrece nítido que sí durante el trámite de la acción de tutela, la persona o entidad a la que se le atribuye la vulneración del derecho fundamental repara la vulneración

⁴ Corte Constitucional, Sentencia T - 438 de 2009, MP. Dr. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo.

⁵ Corte Constitucional, Sentencia T-170 de 2009, MP. Dr. Humberto Antonio Sierra Porto.



o amenaza de la garantía o garantías fundamentales deprecadas, acaece una ausencia de objeto por hecho superado.

CASO CONCRETO

En cuanto al caso bajo estudio, se tiene que ELISA ESTEVEZ DE ARENAS ROA se encuentra afiliada al Sistema General de Seguridad Social –SGSS- en el régimen contributivo, a través de la Entidad Prestadora de Salud NUEVA EPS y actualmente se encuentra diagnosticada con “*DIABETES MELLITUS INSULINODEPENDIENTE CON COMPLICACIONES RENALES*”, producto de lo cual manifiesta la accionante que el médico tratante señaló la necesidad de realizarle control con especialista en nefrología cada tres meses.

De tal forma, la accionante señaló que, pese a que se había autorizado cita con el especialista en IPS RTS para el día 7 de octubre de 2021 a las 3.30 P.M, un día antes mediante llamada telefónica esta fue cancelada y se advirtió que se reagendaría solo hasta dentro de un mes, lo cual atenta contra el derecho a la salud de su progenitora.

Respecto a dicho servicio médico, NUEVA E.P.S manifestó que ya habían sido autorizado mediante la IPS RTA SAS, última que señaló en respuesta a este despacho que el motivo de cancelación de la cita había sido por aspectos personales del médico tratante, por lo cual la CONSULTA DE PRIMERA VEZ POR ESPECIALISTA EN NEFROLOGIA, se había reprogramado para el día 15 de octubre del 2021 a las 10:30 am.

Así, tal y como obra en constancia secretarial este Estrado Judicial se comunicó el día de hoy con la señora ELIZABETH ARENAS ESTEVEZ, agente oficiosa en esta oportunidad, quien manifestó que en efecto su progenitora la señora ELISA ESTEVEZ DE ARENAS había sido atendida de manera presencial por especialista en nefrología.

En ese orden de ideas, se evidencia que la entidad accionada ha procurado salvaguardar los derechos fundamentales de la agenciada, pues sus acciones han logrado cubrir en su totalidad las órdenes emitidas por su galeno tratante, con lo cual sustenta los principios de oportunidad y protección integral en la prestación del servicio de salud.

Respecto al caso en concreto, la Corte Constitucional ha establecido que:

*«No obstante, cuando la situación de hecho que causa la supuesta amenaza o vulneración del derecho alegado desaparece o se encuentra superada, **la acción de tutela pierde toda razón de ser como mecanismo más apropiado y expedito de protección judicial, por cuanto a que la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso concreto resultaría a todas luces inocua, y por consiguiente contraria al objetivo constitucionalmente previsto para esta acción**»⁶. (NEGRILLA FUERA DE TEXTO)*

Teniendo en cuenta que la amenaza o vulneración de los derechos fundamentales invocados fue superada, en este evento no es necesario pronunciamiento de fondo, siendo necesario declarar la carencia actual de objeto por hecho superado, por cuanto ya cesó la vulneración del derecho fundamental a la salud y dignidad humana generadores de la demanda constitucional presentada por ELIZABETH ARENAS ESTEVEZ, agente oficiosa de ELISA ESTEVEZ DE ARENAS.

Por otra parte, respecto al recobro ante la ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD - ADRES, es pertinente indicar que el recobro es un derecho legal que les asiste a todas las Entidades Promotoras de Salud conforme lo dispone el Decreto 806 de 1998, por lo que es innecesaria una orden de tutela en tal sentido, es decir se genera por el ministerio de la ley, siendo la acción de tutela inocua

⁶ Corte Constitucional, Sentencia T - 308 de 2003. MP Dr. Rodrigo Escobar Gil.
Calle 34 No. 11 – 22 - Bucaramanga, Santander.
j16pmpalcgbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co



para atender aspectos puramente administrativos, en tanto la misma está diseñada para proteger los derechos fundamentales, no para atender pagos o prestaciones económicas que de suyo no deben ser reclamadas por ésta vía *ius fundamental*.

Con fundamento en las razones fácticas y probatorias, el **JUZGADO DIECISEIS (16) PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTIAS DE BUCARAMANGA (S)**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO.- DECLARAR LA CARENCIA ACTUAL DE OBJETO POR HECHO SUPERADO, de la solicitud de amparo invocada por la ciudadana ELIZABETH ARENAS ESTEVEZ, identificada con cédula de ciudadanía número 63.346.264, actuando como agente oficiosa de ELISA ESTEVEZ DE ARENAS, identificada con la cédula de ciudadanía número 27.931.921, conforme se indicó en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO.- COMUNICAR a las partes que contra este fallo procede la impugnación dentro del término de tres (03) días contados a partir de la notificación de la sentencia. De no impugnarse, envíese al día siguiente de su firmeza, ante la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

TERCERO.- NOTIFICAR por el medio más idóneo, a las partes el contenido del fallo librando para ello las comunicaciones de ley. Una vez regrese el expediente de la Honorable Corte Constitucional, se ordena el archivo definitivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Angela Johanna Castellanos Barajas
Juez
Juzgado Municipal
Penal 016 Control De Garantías
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e6d089f07908979e2cc9497be3d226808ba26bf942fcc2db018e14f6a52ebe22

Documento generado en 15/10/2021 02:00:53 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>